

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/129/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Salud

COMISIONADO PONENTE: José

Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: René Augusto

Sosa

Enríquez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil veintiuno.

Resolución que confirma la respuesta otorgada por la Secretaría de Salud a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio 00024621.

ANTE	CEDENTES	1
I.	Procedimiento de Acceso a la Información	1
II.	PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONS	SIDERACIONES	3
	COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	
II. F	PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. <i>i</i>	Análisis de fondo	4
IV.	EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	8/./8
	OS RESOLUTIVOS	11
		/

ANTECEDENTES

Procedimiento de Acceso a la Información I.

- Solicitud de acceso a la información¹. El diez de enero de dos mil veintiuno, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud2, generándose el folio 00024621, en la que pidió conocer el desglose de casos positivos de covid-19 y las en la ciudad de Veracruz distribuidos muertes causadas colonias/fraccionamientos de residencia de los pacientes, desde que se registró el primer caso, hasta la fecha de la solicitud de información.
- 2. Respuesta³. El veintiséis de enero siguiente, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.



¹ Visible a foias 3 a 6 del expediente.

² En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

³ Visible a fojas 7 a 11 del expediente.



II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. Interposición del medio de impugnación⁴. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁵ un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. Turno⁶. El tres de febrero de dos mil veintiuno, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo, con la clave IVAI-REV/129/2021/III. Por cuestión de turno, le correspondió conocer a la Ponencia III.
- 5. Admisión⁷. El día diez del mismo mes y año, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
- 6. **Ampliación del plazo para resolver**⁸. El dos de marzo de dos mil veintiuno, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.
- 7. Comparecencia del sujeto obligado. En la fecha antes señalada, se recibió la impresión de correo electrónico del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, de uaip@ssaver.gob.mx para contacto@verivai.org.mx, correo institucional de este órgano, acusada de recibido por la Secretaría Auxiliar, mediante el cual se adjuntó la impresión de imagen del oficio número SESVER/UAIP/338/2021, signado por el Licenciado Christian Iván Pérez González, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública en representación del sujeto obligado Secretaría de Salud. Con lo que se le tuvo por comparecido.
- 8. Certificación y cierre de instrucción. El ocho de abril de dos mil veintiuno, la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que el recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

⁴ *lbíd.*, foja 1 del expediente.

⁵ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

⁶ Visible a foja 12 del expediente.

⁷ *Ibíd.,* foja 13.

⁸ *Ibid.*, foja 20.

⁹ *Ibíd.*, foja 30.



CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹⁰, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

- 10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
- 11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido¹¹ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión¹², sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
- 12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la información no fue entregada debidamente.

¹² **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información , pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)



¹⁰ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

¹¹ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.



13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

- 14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado¹³. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
- 15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
- 16. Respuesta. De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que se trata de la impresión de las manifestaciones que emitió vía Sistema Infomex Veracruz. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
- 17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó el recurso de revisión y expresó como agravios que le fue negada la información que especifica el desglose por colonia y fraccionamiento.
- 18. Cuestión jurídica por resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es, si de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado se violó o garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente.
- 19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
- 20. Ahora bien, derivado de la solicitud el sujeto obligado rindió la información a través del titular de la unidad de acceso a la información pública, quien remitió el oficio sin

Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



número de quince de enero de dos mil veintiuno emitido por el Director de Salud Pública, mediante el cual expuso:

- 21. "La información proporcionada se encuentra de conformidad con lo previsto a la información confidencial correspondiente a datos personales identificativos que sólo conciernen al titular de los mismos, recabados, tratados y protegidos por esta Institución, quien dentro del ámbito de su competencia tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad, de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 15, 16, 17, 20, 21, 24 y 25 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".
- 22. Sumado a ello presentó una tabla mediante la cual señaló los números de casos positivos y defunciones por Covid-19, de la Localidad de Veracruz 2020-2021.
- 23. Bajo ese contexto, la solicitud requerida constituye información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, IX, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; lo que, adminiculado con lo previsto por los diversos 9, fracción X, 31 y 32, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; y 8, fracción II, 20, fracciones III, V, VI, VII, XI, XII y XIII, del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, se obtiene que se trata de información que genera, administra, resguarda o posee, toda vez que, la Dirección de la Dirección de Salud Pública es el área competente del Sujeto Obligado para pronunciarse respecto de la solicitud.
- 24. De esta suerte, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley de la materia, y en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro y texto:
- 25. ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE". Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
- 26. La inoperancia del agravio deviene de que, como ya se señaló, al comparecer al medio recursal, , el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado amplió la respuesta proporcionada en el procedimiento primigenio y exhibió el Acta de la Décimo Quinta Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz, en el que, a petición del Director de





Salud Pública, se sometió y se confirmó la clasificación de la información requerida como confidencial, lo anterior, al tenor de las consideraciones siguientes:

- 27. "CUARTO. Que es necesario que este Comité valore la confirmación de la clasificación, en la modalidad de confidencial, de los datos correspondientes a las colonias y/o fraccionamiento de las personas infectadas/fallecidas por COVID-19 EN LA Ciudad de Veracruz, desde el primer caso registrado hasta la fecha de la solicitud de la información.
- 28. Información que pudiera constituir datos personales que no pueden ser divulgados sin autorización de los titulares de conformidad con el artículo 72 de la Ley número Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de Transparencia y Acceso a la Información Pública DEL ESTADO DE Veracruz de ignacio de la Llave; 3, fracciones X y Xi, 12, 13, 14, 24 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones pública.
- 29. Al respecto, tal y como lo indica el Director de Salud Pública, los datos peticionados se encuentra vinculados con el estado de salud de diversas personas, y si bien no se requiere el nombre de las mismas o su dirección completa, el dar a conocer su colonia y/o fraccionamiento de residencia podría causarles una afectación irreparable así como poner en riesgo a los habitantes del lugar determinado.
- 30. Este Comité estima que, en el caso concreto, no es necesario contar con el domicilio completo (calle, número y colonia) para hacer identificable a una persona, pues es de dominio popular que los enfermos y/o fallecidos por COVID-19 son señalados por la población, e incluso, han sido víctimas de actos de discriminación, por lo que el simple hecho de dar a conocer que en una colonia o fraccionamiento determinado falleció una persona o se encuentra enferma de COVID-19 podría hacerla identificable ante sus vecinos y población en general.
- 31. De igual modo, en la ciudad existen colonias que están constituidas por un número ilimitado de calles, en cuyos casos las defunciones son fácilmente identificables por las personas, por lo que el revelar el nombre de la colonia provocaría una asociación entre el difundo y la enfermedad, provocando su identificación ante terceros. En el mismo sentido, el publicar que en determinada colonia y/o fraccionamiento hay un número elevado de enfermos/fallecidos pudiera generar un estado de paranoia provocando posibles ataques en contra de la población de ese lugar, poniendo en riesgo su integridad física y mental.
- 32. Por otra parte, el Director de Salud Pública informó que, en todo caso, no es posible extraer el dato de la colonia/fraccionamiento de los enfermos o fallecidos por COVID-19, toda vez que en el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Enfermedades Respiratorias de la Dirección General de Epidemiología, se incluye en una celda la dirección completa, por lo que eliminar el restante de datos implicaría



realizar un tratamiento específico para dar atención a la solicitud (elaborar un documento ad hoc), sin que esta autoridad se encuentre compelida a ello, como lo indica el numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de Transparencia."

- 33. De tales razonamientos, se desprenden dos cuestiones que sirven de base para llegar a la conclusión que la confirmación determinada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, se encuentra debidamente fundada y motivada.
- 34. En primer lugar, señala que, si bien no es necesario contar con el domicilio completo para hacer identificable a una persona, el simple hecho de dar a conocer que en una colonia o fraccionamiento determinado falleció una persona o se encuentra enferma de COVID-19, podría hacerla identificable ante sus vecinos y la población en general, lo que conllevaría un riesgo tanto físico como mental para la población pertenecientes a las congregaciones afectadas. Circunstancia que a criterio de quien resuelve, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, ya que comprende como datos personales sensibles a todos aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, señalando de manera enunciativa más no limitativa, que se consideran de así, los datos que puedan revelar aspectos como origen racial étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.
- 35. Lo que entra en congruencia con la prueba de daño expuesta, en donde se señala, que la finalidad de la clasificación de la información es garantizar la protección de los titulares, toda vez que su difusión causaría un daño irreparable a su esfera más íntima pues se trata de información de carácter confidencial y sensible que versa sobre su estado de salud. Así también, que si se publica el nombre de las colonias o fraccionamientos con un alto grado de contagios, se podría causar algún tipo de discriminación o peligro en su población, además de hacer identificable a algún enfermo o fallecido, por lo que es obligación del sujeto obligado implementar las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de datos personales que eviten el daño, pérdida, alteración o destrucción, uso o acceso no autorizado.
- 36. En segundo lugar, refiere que no es posible extraer el dato de la colonia o fraccionamiento de los enfermos o fallecidos por COVID-19, toda vez que en el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Enfermedades Respiratorias de la Dirección General de Epidemiología, se incluye en una celda la dirección completa, por lo que eliminar el restante de datos implicaría realizar un tratamiento específico para dar atención a la solicitud (elaborar un documento ad hoc), sin que esta autoridad se encuentre compelida a ello, como lo indica el numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de Transparencia. Argumento válido y que se ajusta al Criterio 03/2017 emitido por el Órgano Garante Nacional de rubro y texto:



1/2

- 37. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.
- 38. Pues como bien lo señala el sujeto obligado, en términos del numeral invocado, solo se encuentra obligado a proporcionar la información de la forma en que sus atribuciones lo permitan, sin verse constreñido a procesar la información o presentarla conforme al interés del particular; dándose por cumplida cuando, en lo que al caso respecta, se pongan los registros a disposición del solicitante.
- 39. De ahí que, resulte suficiente y bastante los argumentos del Acta del Comité analizados, para determinar la inoperancia de los agravios vertidos por el recurrente.

IV. Efectos de la resolución

- 40. En vista que este Instituto estimó inoperantes los agravios expresados, deben¹⁴ confirmarse las respuestas otorgadas por la autoridad responsable.
- 41. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es

¹⁴ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese casopodrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

42. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman las respuestas** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifiquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien agtúa y da fe. /

Naldy Patricia Rødríguez Lagunes

Comisionada Presidenta

Nageta Zayas Muñoz

Comisionada

José Alfredo Corona Lizarraga

Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos